

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Zapatos para señora, con piso de cuero y/o materia plástica y/o caucho, de más de 23 centímetros de longitud.

1.1 Con la parte superior de piel, serie de 34 al 40, posición estadística 64.02.49.

1.2 Con la parte superior de piel, constituida por tiras y cuya altura de talón y suela es superior a 3 centímetros, posición estadística 64.02.21.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- 150 pies cuadrados de pieles nobles.
- 150 pies cuadrados de pieles para forro.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos afeudables por la P. E. 41.09.00; el 12 por 100 para las pieles nobles y el 10 por 100 para las pieles de forro.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que les identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que se estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 1 de febrero de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1983 hasta la audita fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones

los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar-se desde la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17264

ORDEN de 15 de junio de 1984 por la que se autoriza a la Firma «José Luis Garré Sánchez», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Luis Garré Sánchez», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de brandies.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «José Luis Garré Sánchez», con domicilio en Torre Pacheco (Murcia) y NIF 22.478.484. Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 96-97º, P. E. 22.06.30.1.
2. Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 95-96º, P. E. 22.08.30.3.

Tercero.—El producto de exportación será:

- 1) Brandy «Veterano» y «Fundador», en botellas de un litro, posición estadística 22.09.91.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0.95.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la Firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones

comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 1 de julio de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Comercio y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

17265 ORDEN de 15 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Comuna, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas confitadas y en almíbar y néctares de frutas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comuna, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas confitadas y en almíbar y néctares de frutas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Comuna, S. A.», con domicilio en apartado 3019, Murcia, y NIF A-31010366.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Néctares de:

- I.1) Uva, P. E. 20.07.22.
- I.2) Manzana, P. E. 20.07.23.
- I.3) Naranja, P. E. 20.07.44.1.
- I.4) Pera, P. E. 20.07.23.
- I.5) Pomelo, P. E. 20.07.45.1.

- I.6) Limón, P. E. 20.07.46.
- I.7) Piña, P. E. 20.07.51.
- I.8) Melocotón, P. E. 20.07.60.
- I.9) Albaricoque, P. E. 20.07.60.

II) Ketchup, P. E. 21.04.20.1.

III) Frutas confitadas:

- III.1) De cerezas, P. E. 20.06.81.
- III.2) De las demás, P. E. 20.04.20.

IV) Mermeladas de frutas, P. E. 20.06.59.

V) Frutas en almíbar:

V.1) Satsuma:

- V.1.1) P. E. 20.06.36.
- V.1.2) P. E. 20.06.61.

V.2) Peras:

- V.2.1) P. E. 20.06.41.
- V.2.2) P. E. 20.06.66.

V.3) Melocotón:

- V.3.1) P. E. 20.06.48.
- V.3.2) P. E. 20.06.70.

V.4) Albaricoque:

- V.4.1) P. E. 20.06.49.
- V.4.2) P. E. 20.06.71.

V.5) Cerezas:

- V.5.1) P. E. 20.06.51.
- V.5.2) P. E. 20.06.75.

V.6) Fresas:

- V.6.1) P. E. 20.06.53.
- V.6.2) P. E. 20.06.80.

V.7) Ciruelas:

- V.7.1) P. E. 20.06.52.
- V.7.2) P. E. 20.06.79.

V.8) Manzanas:

- V.8.1) P. E. 20.06.57.
- V.8.2) P. E. 20.06.80.

V.9) Ensalada de frutas:

- V.9.1) P. E. 20.06.54.
- V.9.2) P. E. 20.06.83.

V.10) Cocktail:

- V.10.1) P. E. 20.06.54.
- V.10.2) P. E. 20.06.83.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I a IV (néctares, ketchup, frutas confitadas y mermeladas), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos en los productos de exportación V (frutas en almíbar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

En este supuesto, la cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0.95} (a_E - a_F) + \frac{E}{N} a_F$$

en donde:

N = Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.

E = Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.

a_E = Proporción de azúcar, en tanto por ciento que contiene el líquido escurrido.

a_F = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

- Albaricoque, 7,5 por 100.
Melocotón, 7,5 por 100.
Peras, 8,0 por 100.
Manzanas, 7,5 por 100.